

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Ejecutivo –demanda acumulada-
No. 11001 31 03 037 2021 00330 00**

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. Gral. del P., libra orden de pago por la vía de la Efectividad de la Garantía Real de mayor cuantía acumulada a favor de **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** contra **GRUPO EDS LA MAGDALENA SAS**, para que en el término legal de cinco días pague lo siguiente:

1. Por la suma de \$379'154.123,37 de acuerdo a la certificación de honorarios de los Árbitros que conforman el Tribunal Arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, radicado 1595, como se observa en la pretensión primera de la demanda.

2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 463 *ibídem* la presente providencia queda notificada por **ESTADO**.

Ordénase suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Súrtase el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado ÁLVARO YAÑEZ PEÑARANDA como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. **14 de octubre de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **162** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Prueba extraprocésal No. 11001 31 03 037 2019 00442 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y subsidiario de apelación**, interpuesto por el apoderado demandante contra el auto del 12 de noviembre de 2020, que tiene como aportado el dictamen y advierte que la contradicción a esa experticia deberá hacerse en el juicio donde se pretende aducir.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega el inconforme que, el auto atacado debe revocarse, toda vez que la prueba extraprocésal de inspección judicial con intervención de perito, se realizó y practicó con la citación de la futura contraparte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código General del Proceso, pues participó en la producción de la prueba, fue debidamente notificado y conoció del dictamen, dado que se le remitió al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Minería y esta debió proceder como lo dispone el artículo 228 *Ibidem*.

Fundamentó su inconformidad en que el artículo 174 de la obra en mención, señala que las pruebas trasladada y extraprocésal serán apreciadas sin formalidades, siempre que se hayan practicado a petición de la parte contra quien se aducen, por lo que en el presente caso, su eficacia es de plena prueba y la contradicción debe hacerse en esta actuación.

Aunado a lo anterior, alegó que el Despacho no se ha pronunciado frente a la inspección judicial, pues es un medio autónomo, y tanto el Dictamen como la Inspección son dos pruebas diferentes.

Por lo que solicitó revocar el auto en ese sentido y pronunciarse frente a la inspección judicial practicada el 6 de marzo de 2020, referente a los hechos que interesen al proceso donde se va a aducir y declarar que tanto, la prueba pericial como la inspección judicial constituyen plena prueba frente al proceso que se pretenda aducir.

La Agencia Nacional de Minería señaló que la prueba extraprocesal se hizo únicamente para la realización de una inspección judicial con intervención de perito, lo que hace que no sea posible darle la calidad de plena prueba al dictamen, pues no fue pedido en la solicitud de prueba anticipada; por lo mismo, no le corresponde descorrer el traslado y por lo tanto, el momento procesal pertinente es en el proceso en el que se pretenda hacer valer.

Además, asegura que la eficacia y valor probatorio de un medio de prueba debe ser estudiado por el juez de conocimiento del asunto en el que se pretenda hacer valer la misma, pues se estaría frente a una violación de los principios de inmediación e igualdad procesal que deben ser aplicados dentro de todo proceso.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C. G. del P. Esa es pues la aspiración del recurrente.

De entrada, se advierte que no asiste razón al recurrente, por lo siguiente:

Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados.

Se señala que con carácter de prueba anticipada, es posible pedir dictamen de peritos, con o sin inspección judicial y, con o sin citación de la parte contraria y de conformidad con lo señalado en el artículo 174 del Código General del Proceso, serán apreciadas sin más formalidades siempre

que en el proceso se hubieren practicado con audiencia de la parte contra quien se aducen.

En el presente caso, se tiene que si bien la Agencia Nacional de Minerías, participó en la producción de la prueba, lo cierto es que, es en el proceso en la que se pretenda hacer valer la prueba es donde debe darse la contradicción de la misma, pues allí puede presentar otro dictamen que pueda desvirtuar el recogido por su contraparte o podrá requerir la comparecencia del perito para interrogarlo sobre su idoneidad y objeto de la pericia, como lo dispone el artículo 228 Ibídem.

Debe aclararse que la determinación de la validez y la eficacia de la prueba anticipada, en últimas, no corresponde al juez que la practica sino al juez que conoce de la controversia en la cual aquellas se pretendan hacer valer.

En conclusión, la contradicción de la prueba debe hacerse en el proceso en donde se pretenda aducir. De manera que se confirmará la decisión atacada.

De otro lado, debe precisarse y tenerse en cuenta que la Inspección Judicial quedó documentada en el video que se tomó en el curso de la diligencia.

Finalmente se denegará el recurso de apelación promovido en forma subsidiaria, toda vez que acá no se está denegando el decreto o práctica de una prueba (art. 321 num. 3º C.G.P.), sino que su trámite ya se llevó a cabo y se está precisando que la contradicción de la misma se efectuará dentro del proceso en el que haya de hacerse valer la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la providencia impugnada.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación promovido en forma subsidiaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **14 de octubre de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **162** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00121 00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y reunidas las exigencias del Art. 286 del C. General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

Corrójase el mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2021 en el sentido de indicar que la abogada DIANA LUCÍA PEÑA ACOSTA actúa como endosataria en procuración y no como quedó allí escrito.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago corregido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 14 de octubre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 162 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA